



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Viceministerial de  
Hacienda

Dirección General  
de Gestión Fiscal de  
los Recursos Humanos

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## OPINIÓN N° 0009-2023-DGGFRH/DGP

Lima, 30 de marzo de 2023

CONSULTA	
CONSULTA	¿Procede la percepción simultanea de pensión de jubilación y remuneración por nuevo vínculo laboral?
RESPUESTA	Si es procedente
JUSTIFICACIÓN	
<p>1. <b>Pronunciamiento del Tribunal Constitucional:</b> El Tribunal Constitucional (TC), en el Fundamento 13 de la Sentencia 1/2022<sup>1</sup> recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, relativo a la demanda de amparo interpuesta por un ciudadano contra el MEF y el Ministerio de Educación, a fin de que se restituya su pensión de cesantía del Decreto Ley N° 20530, emitió un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en relación a la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, en los siguientes términos:</p> <p><i>“13.Teniéndose en cuenta que el Tribunal Constitucional no puede permanecer indiferente ante la situación de grave injusticia que generan el mencionado tratamiento legislativo dispar y la interpretación inconstitucional del artículo 40 de la Constitución, está en la obligación de adoptar criterios que garanticen la vigencia de los derechos fundamentales a la pensión y a la igualdad ante la ley; por consiguiente, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, estima pertinente establecer un precedente respecto a la prohibición arbitraria e injustificada de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>b. Regla sustancial:</b> <i>En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas:</i></p> <p><b>Regla sustancial 1:</b> <i>No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.</i></p> <p><b>Regla sustancial 2:</b> <i>La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancia 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas”.</i></p>	

<sup>1</sup> Emitida en la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de diciembre de 2021 y publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 10 de febrero de 2022.



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2. **Tratamiento respecto de la doble percepción:** De acuerdo con lo establecido por el TC como reglas que en el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública debe tener en cuenta que no existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y del Decreto Ley N° 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole<sup>2</sup>; y no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Decreto Ley N° 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas o actos que se opongan a estas reglas<sup>3</sup>.
3. **Respecto al monto máximo de ingresos en el Sector Público:** Considerando las nuevas establecidas por el TC, es importante además tener presente que según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006<sup>4</sup>, ningún funcionario o servidor público que preste servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, salvo el Presidente de la República, percibe ingresos mensuales mayores a seis (06) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP)<sup>5</sup>, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre. Este límite no es aplicable a los regímenes que cuentan con norma expresa distinta
4. **Conclusión:** Desde la emisión del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, no existe incompatibilidad entre la percepción simultánea de pensión de jubilación y remuneración por nuevo vínculo laboral, de acuerdo a las consideraciones ya señaladas.

<sup>2</sup> Regla sustancial 1

<sup>3</sup> Regla sustancial 2

<sup>4</sup> Decreto de Urgencia N° 038-2006, Norma que modifica la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

<sup>5</sup> Según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 150-2021-pcm, el valor de la UISP correspondiente al año 2022, quedó fijada en S/ 2600, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, el monto máximo de ingresos que puede percibir el funcionario o servidor del Sector Público en el presente año equivale a S/ 15 600